004987 Lambayeque, 11 DIC 2023

**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB**

**VISTO**; El Informe Preliminar N° 000116-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA, (3833437-12) de fecha 20 de octubre del 2023 y, acompañados; con un total de 49 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

De los actuados obrantes en el presente expediente, se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria a Doña NYDIA LISSETTE HUIMAN YERREN, en su condición de profesora nombrada durante el año 2021 en la Institución Educativa Inicial N° 10996 - Valle Nuevo - Mochumí, por haber presentado un documento presuntamente falso denominado "Constancia de estudios en el programa de Tutoría en la especialización de Extensión universitaria, de la escuela de postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo", para solicitar una licencia sin goce de haber desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2021; licencia que le fue otorgada con resolución directoral N° 0002158-2021-GR.LAMB/GRD/UGEL-LAMB.

De lo informado por el responsable de recursos humanos de la UGEL Lambayeque, con Informe N° 00040-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB-RH-RDUG (3833437-7) (obrante a folios 31), en el cual refiere que con Resolución Directoral N° 0002158-2021-GR.LAMB/GRD/UGEL-LAMB (3794315-2) (obrante a folios 12), se le concede licencia sin goce de remuneraciones, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2021, a la docente nombrada, Doña Nydia Lissette Huiman Yerren, con código modular N° 1044279508, IE N° 10996-Valle Nuevo, quien realizaría estudios de especialidad de Tutoría Educativa, en la escuela de posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, de conformidad con el literal a) del artículo 96° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Sin embargo, la UGEL Lambayeque al solicitar información a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, respecto de los horarios académicos de la investigada, la directora de la UPE y CC.CC, mediante Oficio N° 026-2021/UPG-EDUyCC.CC-UNT, de fecha 29 de abril del 2021, (obrante a folios 18), se informa que la unidad de Posgrado en educación y ciencias de la comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo refiere que: *"1. La Unidad de Posgrado en Educación y Ciencias de la Comunicación, no ofrece un postgrado denominado Tutoría Educativa, tal como se indica en el documento de la referencia. 2. Nuestra unidad académica, brinda la maestría en educación, mención pedagogía universitaria, denominación más cercana a la consulta en cuestión. 3. Revisada la base de datos de esta unidad, doña Nydia Lissette Huiman Yerren, no tiene registro alguno, es decir, no forma parte de nuestros estudiantes, ni egresados."*

Por lo que se presume que, la constancia de estudios en el programa de Tutoría en la especialización de extensión universitaria, de la escuela de postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, presentada por la investigada, se trataría de un documento no veraz o presuntamente falso. Motivo por el cual el área de recursos humanos, procede a realizar la baja de la solicitud de licencia sin goce de haber a la docente Nydia Lissette Huiman Yerren.

Posteriormente, con Resolución Directoral N° 00231-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (3833437-3), de fecha 26 de abril del 2021, y modificada con RD N° 2626-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (3833437-6), de fecha 17 de junio del 2021, la UGEL Lambayeque resuelve: *"Dar por concluido a partir de la fecha de expedición de la presente resolución directoral, la licencia de la profesora Nydia Lissette Huiman Yerren, otorgada con RD N° 00231-2021, en mérito al Oficio N° 026-2021/UPG-EDUyCC.CC-UNT, emitido por la directora UPG-Educación y CC.CC de la Universidad Nacional de Trujillo, en donde se menciona en su numeral 3: "revisada la base de datos de esta unidad, doña Nydia Lissette Huiman Yerren, no tiene registro alguno, es decir, no forma parte de nuestros estudiantes, ni egresados, y no como aparece en la acotada resolución, quedando subsistente los demás términos."*

La tipificación de la falta administrativa antes citada comprende aquellos supuestos en los que la presentación de documentación no veraz, es un hecho que reviste considerable gravedad, en la medida que se altera el adecuado funcionamiento de la administración pública, al crearse falsa percepción respecto a un hecho o situación determinada. Así pues, en el presente caso, la denunciada habría presuntamente trasgredido los principios de Probidad y veracidad con el que deben actuar todos los servidores públicos (docentes), es decir desempeñarse con honradez, honestidad y autenticidad en las relaciones funcionales que mantienen con todos los miembros de la comunidad educativa y con la ciudadanía, y que van de acorde con la ética de cada profesional. Máxime, si por la naturaleza de la función que desempeñaba la investigada (cuando ocurrieron los hechos denunciados), la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional y probada solvencia moral, tal como lo establece la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Que el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial establece una serie de deberes que el profesor tiene que cumplir, dentro de ellos como numerus apertus el literal q), "Otros que se desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia", lo que significa que el profesor no solo tiene que cumplir los deberes establecidos en el citado artículo 40° desde el literal a), hasta la p), sino que tiene que cumplir otros deberes que se desprendan de la presente norma acotada, o de otras normas específicas;

Por lo que la investigada habría presuntamente transgredido lo estipulado en el Artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial:

*Los profesores deben:*

*(...)*

*q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.*

Artículo 2° de la ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

*El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:*

*(...)*

*b) PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ETICA PUBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.*

Asimismo, la investigada habría presuntamente transgredido lo estipulado en los literales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece como PRINCIPIOS ETICOS DEL SERVIDOR PUBLICO, entre otros, los siguientes:

*(...)*

2. *Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.*
   *(...)*
4. *Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación solida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*
5. *Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*
   *(...)*

Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos a Doña Nydia Lissette Huiman Yerren, docente nombrada durante el año 2021 en la Institución Educativa Inicial N° 10996- Valle Nuevo - Mochumí, respecto a la presentación de documento no veraz, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley de Reforma magisterial: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave."

Asimismo, el artículo 52° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: "La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como: *(...) b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años. (...).*

La Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece el su numeral 6.8.: "*Los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial que laboraron en alguna de las cuatro (4) áreas de desempeño laboral reconocidas en la LRM, podrán ser sometidos a PAD y sancionados de comprobarse la comisión de falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, imponiéndose cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 43° de la LRM y registrándose en el escalafón magisterial. Esta disposición también resulta aplicable a los docentes contratados que han concluido su vínculo laboral.*"

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

El escrito de descargos, presentación de medios probatorios y de ser el caso, solicitud de prórroga de plazo, deberán estar dirigidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque; asimismo, pueden presentarse de manera virtual, en el link de mesa de partes virtual: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php? o de manera presencial en la mesa de partes de ésta entidad educativa descentralizada de educación.

Y de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU: "Si dentro del plazo antes señalado, el profesor procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la Comisión tiene expedita su función para evaluar el expediente efectuando la investigación y diligencias que sean necesarias. Los descargos presentados fuera del plazo, se tienen por no presentados."

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.".

Asimismo, el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala: *"Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo".*

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que, Doña Nydia Lissette Huiman Yerren, docente nombrada durante el año 2021 (en que ocurrieron los hechos denunciados) en la Institución Educativa Inicial N° 10996- Valle Nuevo - Mochumí, habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria grave o muy grave.

Por lo tanto, ésta Comisión, Mediante acta de sesión ordinaria N° 106-2023 de fecha 31 de agosto del 2023, Recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente, por haber presuntamente vulnerado el deber establecido en el literal q) del artículo 40°, de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, es decir el principio establecido en el literal b) Principio de probidad y ética pública del artículo 2°, de la Ley N° 29944; Así como, habría presuntamente transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6° numerales 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; presuntas transgresiones que son pasibles de sanción de destitución conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR.

LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a Doña **NYDIA LISSETTE HUIMAN YERREN**, docente nombrada durante el año 2021 (en que ocurrieron los hechos denunciados) en la Institución Educativa Inicial N° 10996- Valle Nuevo - Mochumí, por haber presuntamente vulnerado lo establecido en el literal q) del artículo 40°, de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, es decir el principio determinado en el literal b) Principio de probidad y ética pública del artículo 2°, de la Ley N° 29944; Así como, habría presuntamente transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6° numerales 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, transgresiones Pasibles de sanción de destitución conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a Doña **NYDIA LISSETTE HUIMAN YERREN**, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

**ARTICULO TERCERO. - REMÍTASE**, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE